



RESOLUCIÓN N° 0632-2022-ANA-TNRCH

Lima, 02 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH	: 357-2022
CUT	: 39560-2021
IMPUGNANTE	: Paublo Villanueva Serrano
MATERIA	: Extinción de derecho de uso de agua
ÓRGANO	: AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	: Distrito : Calana
POLÍTICA	: Provincia : Tacna
	: Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación formulado por el señor Paublo Villanueva Serrano contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-AAA.CO, y en consecuencia nula la referida resolución y la Resolución Directoral N° 076-2022-ANA/AAA.CO, por haberse advertido una motivación insuficiente.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Paublo Villanueva Serrano contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-AAA.CO de fecha 25.02.2022, en la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 076-2022-ANA/AAA.CO de fecha 29.01.2020, por medio de la cual se declaró la extinción por caducidad del derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, respecto al predio con unidad catastral N° 00875; y dispuso que se revierta al dominio del Estado, en su fuente natural de agua el volumen de 548.00 m³ correspondientes a dicho predio.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Paublo Villanueva Serrano solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Paublo Villanueva Serrano señala los siguientes argumentos en su recurso de apelación:

- 3.1. En ningún extremo se observa que se haya sustentado si existió un programa de distribución aprobado por la Administración Local de Agua, que justifique legalmente

la entrega física del agua sobre el predio en cuestión, por lo cual no existe imputabilidad al usuario, alegato que ha sido acreditado mediante las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo.

- 3.2. La Resolución Directoral N° 076-2020-ANA-AAA.CO se emitió en razón del ejercicio del derecho que le asistía como usuario agricultor de reclamar con absoluta justicia, el cumplimiento de su dotación de agua no otorgada conforme lo estipula la licencia de uso de agua superficial contenida en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, para su predio con unidad catastral N° 00875, petición formalizada mediante el escrito de fecha 13.06.2019 ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba. Por lo cual, se ha desnaturalizado el procedimiento inicial, al haberse brindado un trámite distinto al solicitado, vulnerándose el principio de predictibilidad.
- 3.3. El volumen a revertir no es el consignado en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, por lo cual existen datos y volúmenes inexistentes.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento por extinción de derecho de uso de agua

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 18.01.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna otorgó, entre otros, a favor del señor Paublo Villanueva Serrano licencias de uso de agua superficial con fines agrarios en los siguientes términos:

«[...]

ARTÍCULO 2º.- *Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios-riego a los regantes del Bloque de Riego Uchusuma con Código PTAC-5302-B05, en el ámbito de la Comisión de Regantes Uchusuma, con aguas provenientes del Sistema Ushusuma conformado por la cuenca propia del río Yungana transvase proveniente de las cuencas del río Ushusuma, Maura y explotación de aguas subterráneas de los pozos en el Ayro, conforme al plano de riego predial específico y de acuerdo a la siguiente relación:*

N°	Nombres y Apellidos del Usuario	Lugar donde usa el agua otorgada		Volumen máximo de agua otorgado (m³) en el Bloque
		código catastral	Superficie Bajo Riego (Ha)	
[...]				
42	VILLANUEVA SERRANO, PABLO	00870	2.250	18842
43	VILLANUEVA SERRANO, PABLO	00875	0.065	544
44	VILLANUEVA SERRANO, PABLO	00879	0.230	1926
45	VILLANUEVA SERRANO, PABLO	00878	1.000	8374

[...]».

- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 13.06.2019, el señor Paublo Villanueva Serrano solicitó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba el cumplimiento de la entrega de agua a sus cuatro predios con derecho de uso de agua otorgados con la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT. Adjuntando a dicha solicitud los siguientes documentos:

- a) Escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en fecha 06.11.2018.
- b) Carta N° 1843-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 20.11.2018.
- c) Carta N° 040-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 14.01.2019.
- d) Recibos Únicos por el uso del agua de los predios con unidades catastrales Nros. 00870, 00875, 00879 y 00878, de fechas 08.04.2019 y 24.05.2019.
- e) Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 18.01.2005.
- f) Resolución Administrativa N° 130-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 20.09.2018.
- g) Oficio N° 099-2019-J.U.V.T. de fecha 21.03.2019, por medio del cual la Junta de Usuarios del Valle de Tacna remite a la Comisión de Usuarios Uchusuma el informe sobre el Programa Provisional de Distribución de Agua vigente al año 2019.
- h) Informe N° 012-DOA-2019-J.U.V.T. de fecha 18.03.2019, emitido por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna en atención al Oficio N° 015-2019-CURU-TACNA.

4.3. En fecha 14.06.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó una verificación técnica de campo inopinada en los predios con unidades catastrales Nros. 00870, 00875, 00878 y 00879, ubicados en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«Se realiza la verificación técnica inopinada en atención al escrito de fecha 13 de junio del 2019, verificando lo siguiente:

1. *Constituidos en el predio de UC 00870, se realizó la verificación de los predios de UC 00870, predio Santa Rita de UC 879, predio Santa Rita de UC 0878 y predio de UC 00875, donde se apreció que dentro del predio Santa Rita de UC 00870, se encuentra con áreas de restaurant, bodega y vivienda, reservorio, además se aprecia área con cultivo de vid y durazno. Además de cultivos de alfalfa.*
2. *Verificando el predio Santa Rita UC 879, se aprecia cultivo de durazno en agoste, sin riego.*
3. *Continuando el predio Santa Rita UC 878 se aprecia cultivos de duraznos.*
4. ***Se verificó el predio de UC 875, predio que se aprecia sin cultivo, no se viene realizando uso de agua, no cuenta con captación de agua, terreno pedregoso.***
5. *Continuando en coordenadas UTM-WGS-84 E: 372937 N: 8011420 se aprecia una tubería de concreto que contiene dentro de una tubería de PVC con dirección al sur-este, donde después del predio de UC 0875 se aprecia un área con cultivo de maíz y habas, y un área en preparación de terreno, que a decir del señor Paublo Villanueva se realizó el riego hace dos días; el área verificada tiene un área aproximada de 0.5 Ha cuyo centroide se ubica en coordenadas UTM WGS. -84 E 373105, N 8010939.*

[...]

Observaciones:

A decir del Sr. Paublo Villanueva, el cultivo de durazno que se aprecia, son plantas secadas por falta de agua de forma proporcional de los predios UC 870, 879, 878 que se encuentran en preparación para renovación de cultivo en el supuesto caso si la Junta de Usuarios me realiza la entrega de agua de acuerdo al derecho RA N° 009-2005; además se hace mención del cultivo de maíz se está realizando momentáneamente hasta que culmine los terrenos de preparación de las unidades catastrales antes mencionadas. La petición formal que se realizó con CUT N° 113589-2019 es de acuerdo y sobre la base legal Licencia de Uso de Agua y el volumen asignado para mis predios la cual me ratifico.». (el resaltado es nuestro).

4.4. Por medio del Oficio N° 193-2019-JUVT de fecha 27.06.2019, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna hace conocer a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba

sobre su reiteración¹ acerca de la queja planteada hacia el señor Paublo Villanueva Serrano por el uso ilegal de aguas en otro predio. Por lo cual adjuntó el Informe N° 009-2019-JUVT de fecha 25.06.2019, en el cual indicó lo siguiente:

- a) El señor Paublo Villanueva Serrano realiza el uso ilegal de aguas asignadas, a otro predio que no cuenta con dotación (unidad catastral N° 00955).
- b) También usa el agua con fines recreativos a pesar de ser asignados para uso agrario, observándose que gran parte del terreno está en uso como restaurante.
- c) Realiza el uso indebido de mayor dotación de agua, aprovechándose de su condición de presidente y directivo por más de quince (15) años en la organización de usuarios de agua de su sector.
- d) Personal técnico de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, en una visita inopinada constató el traslado a un predio distinto (unidad catastral N° 00955) del volumen asignado.
- e) *«Distribución de aguas sin conocimiento de la ALA, favoreciendo a otros en desmedro de otros.»*

4.5. En fecha 10.07.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó una segunda verificación técnica de campo en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, en cuya acta, entre otros, consignó lo siguiente: *«[...] En el predio Santa Rita de UC 875, ubicado en coordenadas UTM WGS-84 E:373042, N 8011112 con un área de 0.1 Ha aprox. predio que no cuenta con captación de agua, sin cultivo, terreno pedregoso.»*

4.6. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba, en atención a la solicitud de fecha 13.06.2019, realizó una visita de campo considerándola como una *«continuación de la supervisión a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna»*, en cuya acta se consignó lo siguiente:

*«Se realizó la visita de campo, realizando el aforo en el partidor Cerro Blanco ubicado en coordenadas UTM WGS-84 E: 375955 N: 8012203, con el equipo microcorrentómetro OTT MP-PRP, determinándose un caudal de 315 l/s, continuándose el aforo en el canal Uchusuma ubicado en coordenadas UTM WGS-84 E: 375812 N: 8012186, determinándose un caudal de 150 l/s, **continuando nos trasladamos al sector Santa Rita, al punto de entrega al predio del sr. Paublo Villanueva ubicado en coordenadas UTM WGS-84 E: 372880 N: 8011558 en el canal parcelario ubicado dentro del predio UC 870 se aforó un caudal de 122 l/s.** Asimismo dentro del predio después de la compuerta de ingreso, existe una compuerta donde se aprecia pérdida de agua por la misma compuerta. **A decir del Tec. Daniel Quenta precisa que el sr. Paublo Villanueva recibe de los cuatro predios con licencia un tiempo de 40 minutos cada 5.5 días de frecuencia.** Precisando que el segundo punto de aforo corresponde al lateral N° 1 del canal Uchusuma.
[...].» (el resaltado es nuestro).*

4.7. En el Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.CO.CL-AT/EYTQ de fecha 17.10.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó lo siguiente:

De la petición de fecha 13.06.2019 sobre el cumplimiento de entrega de agua a cuatro predios

¹ En dicho escrito refiere que con el Oficio N° 120-2018-p-juvt se remitió en fecha 15.05.2018 información sobre las acciones ilegales que realizó el señor Paublo Villanueva Serrano como directivo de la Comisión de Regantes Uchusuma y de la Junta de Usuarios del Valle Tacna.

- a) El tema relacionado a la entrega de agua es una función propia del operador de la infraestructura hidráulica menor (junta de usuarios de aguas) regulada por el artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos, así como en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica y otras normas afines, en el presente caso se ha procedido a instruirlo por estar dirigido a esta Administración Local de Agua.
- b) En atención al escrito presentado en fecha 13.06.2019, se procedió a realizar dos verificaciones técnicas de campo determinándose lo siguiente:
- El señor Paublo Villanueva Serrano cuenta con cuatro predios con licencia de uso de agua cuya asignación anual en conjunto es de 29 686 m³ para un área bajo riego de 5.615 hectáreas en total.
 - *«De las copias de recibos únicos presentados se puede determinar que el Sr. Paublo Villanueva viene realizando el pago de tarifa por un volumen anual menor al volumen asignado en la licencia en diferentes porcentajes que varía de 84.63% a 60.48% del volumen asignando (predio de U.C N° 0875 en un 84.63%, predio de U. C. N° 0879 en un 71.71%, predio U.C. N° 0870 en un 61.09%, predio de U.C N° 0878 en un 60.48%), considerando que la entrega de agua a dicho usuario (04 predios con licencia), se realiza en un solo punto, no resulta razonable que existe volúmenes de entrega agua diferenciados entre predios, más aún, que la fuente de agua es regulada y el PADH 2018-2019 se ha aprobado con la demandas al 100% de las licencias, razones que debe tener en cuenta el operador al momento de elaborar el programa de distribución considerando que es derecho de los usuarios acceder en condiciones de igualdad a los beneficios y servicios de que brinda la organización de usuarios de agua, además lo precisado en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica respecto a la formulación del PDA, de acuerdo con el PADH aprobado y comportamiento hidrológico, para lo cual deberá considerar las pérdidas de agua por conducción hasta los citados predios, [...]».*
 - De la revisión del contenido del formato de los Recibos Únicos por el uso del Agua adjuntados, se ha advertido en el detalle de cobranza que se muestra el volumen de agua utilizado, en el cual, se debe considerar el volumen que se está cobrando y no el volumen anual, con la finalidad que los usuarios al aplicar el s/m³ de la retribución económica y tarifa por el uso de agua, obtengan el cálculo del importe cobrado y registrado en el recibo por el uso del agua, considerando que su finalidad es que los usuarios sepan el motivo de conceptos pagados.
 - De la revisión del programa provisional de distribución de agua 2019 de la Comisión de Regantes Uchusuma 2019, se puede advertir que esta no cuenta con la información mínima requerida en el PDA (caudal a entregar o caudal programado), según los formatos anexos G-1, G-2 y G-3 (parte diario de distribución de agua a los usuarios).
 - De lo observado en los párrafos anteriores, se puede determinar que la Junta de Usuarios del Valle de Tacna no estaría cumpliendo en la formulación del Programa de Distribución de Agua 2018-2019 de acuerdo con el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica aprobado con Resolución Directoral N° 1609-2018-ANA/AAA.CO teniendo en cuenta que su demanda de agua regulada está siendo entregada al 100% de los volúmenes asignados, además se ha advertido incongruencias con los recibos únicos por el uso del agua.

De la denuncia por el uso ilegal del traslado de agua a predio distinto

- c) De las dos verificaciones técnicas realizadas en fechas 14.06.2019 y 10.07.2019, así como la información del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua-RADA, de las imágenes satelitales del Google Earth, y otros instrumentos de gestión, se tiene lo siguiente:
- Dentro de los linderos del predio con unidad catastral N° 0870, cuenta con áreas destinadas a vivienda, bodega, restaurante, pasadizo angosto que cubre un área aproximada de 2 250 m², área de 1300 m² aproximadamente sembrada con Grass y el resto con cultivos agrícolas.
 - Los predios con unidades catastrales Nros. 0879 y 0878 cuentan en su totalidad con áreas para uso agrario.
 - El predio con unidad catastral N° 0875 no cuenta con captación de agua, ni con cultivo y está pedregoso.
 - En las verificaciones técnicas señaladas también se ha constatado un reservorio en el que se almacena agua asignada con la licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, a los predios con unidades catastrales Nros. 00870, 00875, 00878 y 00879, derivando parte de dichas aguas al predio denominado "Sub Parcela B" con unidad catastral N° 015411, el cual tiene actividad agrícola desde el año 2014.

En el referido informe, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba recomendó lo siguiente:

- a) Dar una respuesta al señor Paublo Villanueva Serrano, precisándose que la recepción de su pedido de cumplimiento de entrega de agua es una función propia de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna conforme con lo estipulado en el artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) Realizar el traslado a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, respecto a las observaciones realizadas en el informe técnico (literales a y b de las conclusiones señaladas en esta resolución), para la implementación, respecto a las funciones de la junta y al pedido de cumplimiento de entrega de agua, debiéndose remitir copia del dicho traslado al administrado, así como el presente informe al responsable administrativo de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba.
- c) *«Es recomendación del Suscrito. en nuevo expediente administrativo Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra el Sr. Paublo Villanueva Serrano, por transgredir la Ley de Recursos Hídricos en la modalidad de destinar las aguas a otro predio distinto para el que fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en el inciso "g" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto en razón que viene derivando parte de dichas aguas al predio denominado Sub Parcela B de U.C. N° 015411, predio que no cuenta con licencia de uso de agua según RADA. predio que en los actos de verificaciones técnicas presentaba cultivo de maíz, a cargo del Sr. Paublo Villanueva Serrano. en atención a las conclusiones del presente informe.»*
- d) *«En otro expediente, realizar de oficio la extinción por caducidad de la licencia de uso de agua al predio Santa Rita de Unidad Catastral N° 0875 cuyo titular es el Sr. Paublo Villanueva al corroborarse en las verificaciones técnicas de campo de fecha imágenes N° 06 al 09 de fechas 29.06.2014, 15.11.2014, 25.06.2015, 23.03.2018, y las fotografías N° 19 al 24 consignadas en el presente informe, que demuestran que dicho predio no cuenta con el uso de agua por más de 2 años como se precisa en el numeral 4 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos*

"Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco años sin justificación, siempre que esta falta sea imputable al titular.»

Actuaciones a partir del inicio del procedimiento de extinción de derecho de uso de agua

- 4.8. Con la Carta N° 961-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 24.10.2019, recibida el 04.11.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Paublo Villanueva Serrano el inicio del procedimiento de extinción de derecho de uso de agua por causal de caducidad, debido a que no habría ejercido el derecho otorgado en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT por más de dos (02) años consecutivos, respecto al predio con unidad catastral N° 0875, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos correspondientes.
- 4.9. El señor Paublo Villanueva Serrano, con el escrito ingresado en fecha 11.11.2019, dio respuesta a la Carta N° 961-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, indicando que al haber tomado conocimiento de que el predio con unidad catastral N° 0875 se encuentra siendo cuestionado conforme lo concluido en el numeral 4.4 del Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.CO.CL-AT/EYTQ, debe señalar lo siguiente:
- a) Los predios con unidades catastrales Nros. 870 y 875 comparten una solo captación de agua, emitiéndose un solo recibo en ambos casos, debido a que pertenecían al predio con unidad catastral N° 10246. Lo cual se puede corroborar con el Recibo N° 14-2840 de fecha 04.04.2014 respecto a 40 minutos de riego y un total de 15 240 m³ por año, emitido por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.
 - b) La Junta de Usuarios del Valle de Tacna tiene en sus archivos los pagos de la tarifa de uso de agua, poniéndolo en conocimiento con la Carta N° 045-2018 JUVT.
 - c) Para no incurrir en falta o infracción, la mencionada junta, una vez emitida la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT emitió recibos para cada unidad catastral, modificando el área de riego de 3.54 a 1.8 hectáreas y volumen de 15 240.24 a 18 842.00 m³/año.
 - d) Recibe menos agua de la otorgada en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, lo cual se acredita en el Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.CO.CL-AT/EYTQ (numeral 3.1.2-b de las conclusiones).
 - e) El predio con unidad catastral N° 0875 tiene un tiempo de un minuto, es decir 60 segundos, recibiendo menos agua en un 84.63% que equivale a 50.78 segundos.
 - f) *«La Junta de Usuarios del Valle de Tacna me emite un recibo ficticio como si tuviera un caudal de 150 litros/segundo, entonces se puede resumir que recibo menos agua para mis predios, cumplo con pagar mi tarifa de agua la cual incluye la retribución económica; entonces si la Resolución Administrativa 009-2005-GRT-DRAT-ATDRT me otorga un derecho de uso para la UC Nro.0870 un volumen de 18 842.00 m³ y recibo solo 1 1 509.82 m³ y para los 4 predios antes mencionado es un total 29 686 m³ al año pero estoy recibiendo un total según recibos de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna un volumen de 18 415.71 m³ con un faltante de 11 270.20 m³ que al año equivalente a un tiempo de agua de 25 minutos aproximadamente, entonces la Junta de Usuarios me obliga pagar por un recibo de tarifa de uso de agua ficticio por la UC Nro. 0875, por estas consideraciones sería injusto extinguir la licencia más aun cuando recibo un caudal de 122 litros por segundo, por estas razones el agua de manera tecnificada hasta donde pueda realizar el riego, caso contrario estaría*

causándome daño y perjuicio. La ALA Tacna exige el cumplimiento de la Resolución Administrativa 009-2005-GRT-DRAT-ATDRT y recomendaciones a la Junta de Usuarios.»

4.10. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba, en el Informe Técnico N° 139-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 26.11.2019, concluyó lo siguiente:

- a) El presente procedimiento se inicia en atención a la recomendación consignada en el numeral 4.4 del Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ, sobre la extinción por caducidad de la licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT con fines agrícolas por un volumen de 544 m³/año otorgada al señor Paublo Villanueva Serrano para el predio con unidad catastral N° 0875 de un área bajo riego de 0.065 hectáreas.
- b) Se ha acreditado, conforme con las verificaciones técnicas de campo realizadas los días 14.06.2019 y 10.07.2019, e imágenes contenidas en el Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ (que datan de fechas 09.10.2003, 29.06.2014, 15.11.2014, 25.06.2015, 23.03.2018), que en el predio con unidad catastral N° 0875 no se ha usado el agua por más de dos años, por lo cual se ha configurado lo estipulado en el numeral 4 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos.

De igual manera la referida administración en el Informe Técnico N° 272-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 05.12.2019, realizó el mismo análisis que en el Informe Técnico N° 139-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ.

4.11. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 200-2019-ANA-AAA.CO-AT/JLOV de fecha 10.12.2021, opinó lo siguiente:

- a) *«Existen elementos técnicos para recomendar la extinción de la licencia de uso de agua por caducidad; del predio denominado Santa Rita de UC N° 0875 con un área bajo riego de 0.065 ha y un volumen de agua de 544 m³ cuyo titular es el señor Paublo Villanueva Serrano derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 18.01.2005.»*
- b) *«Revertir al dominio del Estado un volumen de agua de 548 m³ anuales producto de la extinción de la licencia de uso de agua del predio denominado Santa Rita de UC N° 0875 con un área bajo riego de 0.065 ha y un volumen de agua de 544 m³ cuyo titular es el señor Paublo Villanueva Serrano.»*

4.12. En el Informe Legal N° 010-2020-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 27.01.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Locumba indicó que estando al análisis del procedimiento, se debe declarar la extinción del derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT a favor del señor Paublo Villanueva Serrano, por la causal de caducidad conforme con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 076-2020-ANA-AAA.CO emitida en fecha 29.01.2020, notificada el 11.12.2020, resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la extinción de los derechos de uso de agua otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT a favor de Paublo Villanueva Serrano, por la causal de caducidad conforme al inciso 4 del

artículo 71 de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2º.- *DISPONER se revierta al dominio del Estado en su fuente natural el volumen de 548,00 m³, asignado al predio denominado Santa Rita de UC N° 0875.*

ARTÍCULO 3º.- *ENCARGAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente a Paublo Villanueva Serrano y a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.»*

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 30.12.2020, el señor Paublo Villanueva Serrano, presentó un recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 076-2020-ANA-AAA.CO, alegando lo siguiente:

- a) Existe una absoluta incongruencia en el procedimiento debido a que lo que se solicitó mediante el escrito de fecha 13.06.2019, fue el reclamo sobre el cumplimiento de la dotación de agua conforme a la licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, lo cual se encuentra señalado en el numeral 1.1 de los antecedentes del Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.CO.CL-AT/EYTQ. Por lo cual se ha vulnerado el principio de predictibilidad y confianza legítima.
- b) La resolución cuestionada carece de una debida fundamentación y coherencia, debido a que de manera ficticia refiere que se debe revertir un volumen de 548 m³, respecto del predio con unidad catastral N° 0875, sin haber cumplido antes con acreditar si existió un programa de distribución aprobado por la Administración Local de Agua, que justifique legalmente la entrega física del agua al usuario en los términos de la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT.
- c) *«Al expedirse la resolución cuestionada en ningún extremo se ha cumplido con señalar ni acreditar la ausencia de justificación, ni mucho menos que ésta causal sea imputable al usuario que determina expresamente la norma para conllevar a una correcta decisión, simplemente se ha remitido a una mera lectura sesgada y al dicho de un informe técnico que tampoco cumple los requerimientos formales de la causal invocada para ser aplicada como sanción, por tanto corresponde inevitablemente anularse totalmente o dejarse sin efecto alguno la resolución impugnada.»*
- d) *«[...] se tiene el ánimo desmedido de acudir a cualquier medio para justificar ésta errada determinación de sanción, sin considerar que incluso del mismo cuestionado Informe Técnico se advierte un volumen asignado de apenas un 84.63% del total, es decir que apenas un aproximado de 40 segundos es otorgado al predio U.C. N° 0875 (considerando que en cabecera de parcela se recibe apenas un caudal de 122 l/s, [...]).»*

Asimismo, el administrado ofrece como nueva prueba que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realice el informe correspondiente en el que se ratificará lo señalado en su recurso de reconsideración, y adjuntó los siguientes documentos:

- a) Escrito ingresado en fecha 12.03.2018, en el cual el señor Paublo Villanueva Serrano solicita a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que cumpla con su facultad de supervisión, fiscalización y sanción contra la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, debido a que la misma le ha negado lo requerido en fecha 08.02.2018.
- b) Carta N° 342-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 19.03.2018, por medio de la cual, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunica a la Junta de

Usuarios del Valle de Tacna sobre la queja presentada por el señor Paublo Villanueva Serrano en fecha 12.03.2018.

- c) Escrito ingresado ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 13.07.2018, en el cual el señor Paublo Villanueva Serrano realiza una queja contra la Junta de Usuarios del Valle de Tacna respecto a la distribución de agua, pues la referida junta no habría cumplido con entregarle el derecho otorgado de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, recortándole 18 minutos del rol, indicando además, que en el día de presentación del referido escrito no ha recibido su dotación de agua.
- d) Escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en fecha 06.11.2018, mediante el cual el señor Paublo Villanueva Serrano indica que una vez más la Junta de Usuarios del Valle de Tacna no ha realizado la distribución conforme con lo estipulado en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT.
- e) Escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en fecha 02.07.2018, por medio del cual el señor Paublo Villanueva Serrano presenta una queja contra la Junta de Usuarios del Valle de Tacna por haber cometido infracción en la distribución de agua, solicitando que se ordene a la mencionada junta le entregue el volumen de agua que se encuentra determinado en la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, así como se le aplique la sanción respectiva.
- f) Carta N° 1045-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 16.07.2018, en la cual la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunica al señor Paublo Villanueva Serrano la derivación de su queja de fecha 13.07.2018 a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, ello en razón de las facultades contenidas en el artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos.
- g) Carta N° 1843-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 20.11.2018, por medio de la cual la Administración Local de Agua Caplina-Locumba remite a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, el escrito de fecha 08.11.2018 presentado por el señor Paublo Villanueva Serrano, precisando que conforme al numeral 1 del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, le corresponde ejercer las actividades de captación, regulación, conducción, distribución y demás necesarias para prestar el servicio de suministro de agua en forma oportuna de acuerdo con los planes y programas de distribución autorizados.
- h) Carta N° 040-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 14.01.2019, por medio de la cual la Administración Local de Agua Caplina-Locumba remite a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, el escrito de fecha 14.12.2018 presentado por el señor Paublo Villanueva Serrano, precisando que conforme al numeral 1 del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, le corresponde ejercer las actividades de captación, regulación, conducción, distribución y demás necesarias para prestar el servicio de suministro de agua en forma oportuna de acuerdo con los planes y programas de distribución autorizados, dado que en fecha 02.01.2019, en las oficinas de la Administración su representada quedó en realizar la revisión y evaluación de la distribución de agua que le corresponde al usuario para luego darle una respuesta.
- i) Solicitud ingresada ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en fecha 13.06.2019, por medio de la cual, el señor Paublo Villanueva Serrano solicita que la autoridad ejecute el cumplimiento del derecho otorgado con la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, para lo cual adjuntó el Informe Técnico de fecha 11.06.2019, con sus anexos correspondientes.
- j) Informe Técnico N° 093-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT-AT/EYTQ de fecha 19.10.2019, respecto a la verificación técnica de campo de fecha 07.10.2019, a

- la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.
- k) Escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en fecha 31.01.2020 y su reiteración de fecha 13.03.2020, sobre denuncia al presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna de no otorgar el volumen de agua conforme lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT.
 - l) Informe Técnico N° 093-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT-AT/EYTQ de fecha 19.10.2019, respecto a la verificación técnica de campo de fecha 07.10.2019, a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.
 - m) Escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en fecha 31.01.2020 y su reiteración de fecha 13.03.2020, sobre denuncia al presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna de no otorgar el volumen de agua conforme lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT.
 - n) Carta N° 1355-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 24.09.2018, por medio del cual, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunica al señor Paublo Villanueva Serrano sobre la acumulación de sus escritos de fechas 02.07.2018, 13.07.2018 y 13.09.2018, así como el cumplimiento por parte de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna en atenderlos con la Carta N° 069-2018-J.U.V.T.
 - o) Carta N° 399-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 20.06.2020, por medio de la cual, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en respuesta a la petición de fecha 13.03.2020, por parte del señor Paublo Villanueva Serrano, le comunica que el programa de distribución de agua presentado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna se encuentra en evaluación.

4.15. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 105-2021-ANA-AAA.CO/AL-JJRA de fecha 25.03.2021, concluyó que el recurso de reconsideración presentado por el señor Paublo Villanueva Serrano, requiere de una evaluación técnica para poder resolverlo.

4.16. Por medio del Memorando N° 1702-2021-ANA-AAA.CO de fecha 19.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, para un mejor resolver, requirió a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que se realice una verificación técnica de campo en el predio con unidad catastral N° 0875, debiéndose constatar el uso o no del agua de riego, la existencia o no de infraestructura hidráulica de riego, la existencia o no de área bajo riego del predio indicado, así como tomar vistas fotográficas, recomendándose la participación del operador menor.

4.17. En fecha 14.09.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó una verificación técnica de campo inopinada en el predio con unidad catastral N° 00875, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«Se ha realizado la verificación técnica inopinada, en atención al Memorando N° 1702-2021-ANA-AAA.CO, constatando que:

- 1. Nos apersonamos al predio Santa Rita, entrevistándonos con el señor Paublo Villanueva Serrano, quien después de una conversación indicó que tenía una reunión por lo que se retiraba*
- 2. Nos trasladamos al predio Santa Rita de UC 875 ubicado en coordenadas UTM WGS:84 E: 373059, N: 8011114, cuyo centroide se aprecia que dicho predio cuenta con una tubería PVC de 4 pulgadas que llega a la cabecera de dicho predio, además se aprecia que dicho predio con suelo arenoso, con un desnivel de 1 metro aproximado formando un cuadrante de (20x20 (AM) ME) 25 mx 20 m aproximadamente, en el momento no se aprecia cultivo en el predio».*

4.18. En el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV de fecha 26.01.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, concluyó lo siguiente:

- a) Se considera que el administrado no adjunta nueva prueba que pueda tomarse como válida para declarar fundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 076-2020-ANA-AAA.CO.
- b) Por lo observado en la verificación de campo inopinada, se puede concluir que no existe sustento técnico para aceptar los alegatos del mencionado recurso de reconsideración, debiéndose declararlo infundado.

4.19. Por medio del Informe Legal N° 0070-2022-ANA-AAA.CO/GMMB de fecha 24.02.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:

- a) El recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo que establece la norma conforme a lo dispuesto en el artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) *«Asimismo, no cumple con los requisitos de procedibilidad (artículo 217° de la norma referida anteriormente) como lo es la presentación de nuevo medio probatorio que cause convicción y desvirtúe los argumentos del acto administrativo impugnado, debido a que de la revisión de autos se aprecia que el impugnante no cumplió con la presentación de dicho requisito indispensable para su evaluación.»*
- c) Por el contrario, en la segunda inspección ocular efectuada en fecha 14.09.2021, se corroboraron los hechos que fueron materia de extinción por caducidad como es la falta de ejercicio del recurso hídrico por más de dos años.
- d) Es necesario precisar que no se ha vulnerado el principio de predictibilidad.
- e) Se aprecia de autos que las actuaciones realizadas por el órgano de primera instancia con congruentes con las propuestas planteadas por el administrado, respetándose el ordenamiento jurídico vigente y no se ha actuado con arbitrariedad, garantizándose el debido procedimiento y su derecho de defensa, por lo cual se debe declarar infundado el recurso de reconsideración.

4.20. Mediante la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-AAA.CO emitida en fecha 25.02.2022, notificada el 28.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración del señor Paublo Villanueva Serrano, conforme a los términos indicados en el Informe Legal N° 0070-2022-ANA-AAA.CO/GMMB.

4.21. Con el escrito ingresado en fecha 19.04.2022, el señor Paublo Villanueva Serrano interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-AAA.CO, invocando los alegatos expuestos en los numerales 3.1 al 3.3 del presente acto administrativo, así mismo indicó que se tenga presente las pruebas anexadas en el procedimiento y en su recurso de reconsideración.

Al referido recurso adjuntó los siguientes documentos:

- a) 3 boletas del rol de riego en las cuales se logra observar la ausencia total de dotación de agua respecto del predio con unidad catastral N° 00875.
- b) Escrito de fecha 18.01.2021, sobre reiteración del cumplimiento de la ejecución de su derecho de uso de agua.

- c) Solicitud de fecha 13.06.2019, sobre cumplimiento de la entrega de agua a sus cuatro predios con derecho de uso de agua otorgados con la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT.
- d) Informe Técnico de fecha 11.06.2019, anexo con la solicitud de fecha 13.06.2019.

4.22. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 1706-2022-ANA-AAA.CO de fecha 18.05.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada en fecha 19.04.2022.

4.23. Por medio del correo electrónico de fecha 19.07.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas requirió a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba remita el Oficio N° 193-2019-JUVT y sus anexos, por lo cual, en el mismo día se envió el mencionado documento.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento administrativo y motivación de resoluciones

6.1. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *«Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por*

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten». (el resaltado corresponde a este Tribunal).

- 6.2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** *(el resaltado corresponde a este Tribunal).*

En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

«[...]

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) ***La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].***
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).»* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

Respecto del recurso de apelación

- 6.3. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 6.3.1. El señor Paublo Villanueva Serrano señala como argumento de defensa que en ningún extremo se observa que se haya sustentado si existió un programa

de distribución aprobado por la Administración Local de Agua, que justifique legalmente la entrega física del agua sobre el predio en cuestión, por lo cual no existe imputabilidad al usuario, alegato que ha sido acreditado mediante las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo.

- 6.3.2. En materia hídrica, la extinción de los derechos de uso de agua ocurre por las siguientes causales:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 70º.- *Causales de extinción de los derechos de uso de agua*

Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:

- 1. Renuncia del titular;*
- 2. nulidad del acto administrativo que lo otorgó;*
- 3. **caducidad**;*
- 4. revocación; y*
- 5. resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.*

La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados» (énfasis añadido).

Para la extinción de los derechos de uso de agua por la causal de caducidad, la normatividad hídrica ha determinado lo siguiente:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸

«Artículo 102º.- *Extinción de derechos de uso de agua*

102.1 La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación.

[...]

102.3 Son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, las siguientes:

- a. La muerte del titular del derecho;*
- b. el vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;*
- c. por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho; y*
- d. **falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos** o acumulados en un período*

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.

Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin de que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo.

[...]» (énfasis añadido).

- 6.3.3. En principio se debe señalar que el señor Paublo Villanueva Serrano, conforme lo señalado en el numeral 4.1 de esta resolución, es titular, entre otros, de la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, para abastecer el predio con unidad catastral N° 00875, de una superficie bajo riego de 0.065 hectáreas y por un volumen de 544 m³.
- 6.3.4. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 076-2020-ANA-AAA.CO de fecha 29.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró la extinción por caducidad del derecho de uso de agua otorgado al señor Paublo Villanueva Serrano mediante la Resolución Administrativa N° 009-2005-GRT/DRAT/ATDRT, respecto del predio con unidad catastral N° 00875.

La decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se sustentó en lo constatado en las verificaciones técnicas de campo realizadas en fechas 14.06.2019 y 10.07.2019, así como en las tomas satelitales signadas con fechas 09.10.2003, 24.06.2014, 15.11.2014, 25.06.2015, 23.03.2018, de las cuales se evidencia que el predio en cuestión no cuenta con captación de agua, ni con cultivo y tiene una característica pedregosa, con lo que estaría acreditado el no uso del agua por más de dos años en el mencionado predio, análisis contenido en el Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.CO.CL-AT/EYTQ.

Además, se puede observar que en el noveno considerando de la Resolución Directoral N° 076-2020-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que el administrado estaba: «[...] *cuestionando la distribución de agua, pero no cuestiona ni niega la existencia del no uso de agua en el predio de UC N° 0875.*»

- 6.3.5. Al respecto, se debe indicar que, de acuerdo con la normativa expuesta en el numeral 6.3.2, la Autoridad Administrativa del Agua podrá declarar la extinción de un derecho de uso de agua por la causal de caducidad, entre otros, cuando exista la falta de ejercicio durante dos (02) años consecutivos sin justificación, **siempre que esta causal sea imputable al titular.**
- 6.3.6. En el presente caso se observa que, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, además de acreditar la falta de uso de agua en el predio con unidad catastral N° 00875 por dos años, debía tener la certeza que dicha conducta sea imputable al señor Paublo Villanueva Serrano, más aún cuando

por medio del escrito de fecha 13.06.2019, el administrado denunció a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna ante dicha autoridad, por el incumplimiento de la dotación del agua en su predio.

- 6.3.7. Este defecto de motivación también se evidencia en la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-AAA.CO, debido a que, a pesar de que el administrado en su recurso de reconsideración invocó la **inexistencia de fundamentación por parte de la autoridad respecto a la distribución de agua en el mencionado predio, pues con ello se acreditaría que la falta de uso de agua no era imputable al mismo**, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sin realizar el mayor análisis no se pronunció respecto a dicho pronunciamiento⁹.
- 6.3.8. De lo expuesto, se determina que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no realizó una adecuada motivación en las Resoluciones Directorales N° 076-2020-ANA-AAA.CO y N° 0142-2022-ANA-AAA.CO, al efectuar un análisis general de los documentos presentados y enfatizando su decisión en la falta de uso de agua durante el periodo de dos (02) años, cuando también se tenía que evaluar si la acción era imputable al administrado o a la falta de dotación del recurso hídrico por parte del operador de la infraestructura hidráulica menor, conforme lo estipula el literal d) del numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.
- 6.3.9. Por lo tanto, corresponde amparar el argumento del administrado en este extremo; y declarar fundado su recurso de apelación, habiéndose advertido que las Resoluciones Directorales N° 076-2020-ANA-AAA.CO y N° 0142-2022-ANA-AAA.CO se sustentan en una motivación insuficiente, vulnerándose el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁹ Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-AAA.CO (séptimo y octavo considerando)

«[...]

Que el área técnica mediante el Informe Técnico N° 009-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, señalan lo siguiente:

- La Administración Local de Agua Caplina Locumba se realizó la verificación técnica de campo el día 14.09.2022, constatando lo siguiente:
- El impugnante no estuvo presente al momento de llevar a cabo dicha diligencia.
- El predio Santa Rita con U.C. N° 0875 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373059E 811114N se verificó que cuenta con una tubería de PVC de 4" de diámetro que lleva a la cabecera del predio, además dicho predio cuenta con un suelo arenoso con un desnivel de 1.00 metro aproximadamente formando un cuadrante de 25 x 20 m, no apreciándose cultivos en dicho predio.
- Por lo que señala que el impugnante no adjunta nuevo medio de prueba al presente procedimiento, por lo que, al carecer de sustento técnico para atender dicho recurso de reconsideración, este debe ser declarado infundado.

Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 070-2022-ANA-AAA.CO/GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, señalamos lo siguiente:

- El recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo que establece la norma, conforme al artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 004-2019-JUS.
- Asimismo, no cumple con los requisitos de procedibilidad (artículo 217° de la norma referida anteriormente) como lo es la presentación de nuevo medio probatorio que cause convicción y desvirtúe los argumentos del acto administrativo impugnado, debido a que de la revisión de autos se aprecia que el impugnante no cumplió con la presentación de dicho requisito indispensable para su evaluación.
- Por el contrario, en la segunda inspección ocular efectuada se corroboró los hechos que fueron materia de extinción de caducidad como es la falta de ejercicio del recurso hídrico por más de dos años.
- Sin embargo, es necesario precisar que no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad dado que mediante dicho principio: Artículo IV. Numeral 1.15 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, dice: "La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener conciencia bastante certera del cual será el resultado final que obtendrá".
- Es decir, se aprecia de autos que las actuaciones de esta Autoridad (órgano instructor y órgano resolutorio) son congruentes con las propuestas por el administrado, se ha respetado el ordenamiento jurídico vigente y no se ha actuado arbitrariamente. En tal sentido, esta Autoridad ha cautelado el debido procedimiento y ha garantizado el derecho de defensa del administrado.»

6.3.10. Habiéndose determinado que resulta amparable el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-AAA.CO, carece de objeto pronunciarse con respecto a los argumentos señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

6.3.11. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto; este Tribunal dispone retrotraer el procedimiento a efectos de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento respecto al procedimiento en el cual se acredite que se ha configurado la causal de caducidad conforme lo estipula el literal d) del numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0683-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 02.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Paublo Villanueva Serrano contra la Resolución Directoral N° 0142-2022-ANA-AAA.CO.
- 2°.- Declarar **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 076-2020-ANA-AAA.CO y N° 0142-2022-ANA-AAA.CO.
- 3°.- **RETROTRAER** el procedimiento hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se pronuncie conforme con lo señalado en el numeral 6.3.11.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal